

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL -  
FAMILIA**

Email: [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
Tipo de proceso: **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS**  
Demandante: **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ**  
Demandado: **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ**  
Radicado: **68001311000420220036704**

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.330 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Ustedes respetuosamente, en mi condición de apoderado de la parte demandante, con el objeto de precisar, de manera breve, los reparos concretos de la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### I. OBJETO DEL RECURSO DE APELACION:

La apelación fue interpuesta contra el numeral Tercero de la parte resolutive que dispuso: *“No autorizar a la señora Omaira Cárdenas Rodríguez para actuar en representación del señor Álvaro González Rodríguez, en la realización del acto jurídico de otorgar testamento solemne en el que se disponga de los bienes en el porcentaje que lo permite la ley u Observando los límites para testar, para que tenga efectos después de sus días. Por lo expuesto en la parte emotiva.”*, para que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga examine la cuestión decidida, la **REVOQUE Y CONCEDA** la autorización para que **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** pueda actuar en representación de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** en el negocio jurídico de otorgar testamento solemne en el que se disponga de los bienes en el porcentaje que lo permite la ley u observando los límites para testar, para que tenga efectos después de sus días conforme las normas del Libro Tercero, Título III, Capítulo I del Código Civil.

### II. LA RAZON PARA DECIDIR Y LA CRITICA

La sentencia finca su decisión esencialmente en las siguientes premisas que constituyen los yerros del fallo:

1. Afirmar que a pesar de la existencia de la ley 1996 de 2019, “aún existen barreras y vacíos frente a los actos jurídicos que el legislador no determinó, como es el caso de testar” (Ver minuto [00:03:00:00]) y que no es del todo cierto que la Ley 1996 del 2019 eliminó todas las barreras que impiden a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos.
2. Señalar que la “Corte Constitucional en Sentencia C-098 del 2022 y C-260 del 2023 a la luz del modelo social de discapacidad declaró respectivamente inexecutable el artículo 1076 y la exequibilidad condicionada de los 1074 y 1081 del Código Civil,

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

*refiriéndose en ese orden a las personas con discapacidad visual, auditiva y oral [00:06:45:19] en el entendido de que las personas con esas discapacidad podrán otorgar testamento abiertos y cerrados sin ninguna restricción y solo empleando para ello los ajustes y apoyos que requieran para la comunicación y la toma de decisiones, [00:07:00:00] empero puntualmente, pues nada analizó sobre las personas con discapacidad que no puedan expresar su voluntad de ninguna manera. Dicho de otro modo, el legislador y la Corte Constitucional por vía de revisión de constitucionalidad, han eliminado gran parte de los obstáculos que tienen las personas con discapacidad para expresar su voluntad en actos jurídicos como el otorgamiento de testamento, pero solo para aquellas que de una u otra forma puedan expresar su deseo y voluntad, pero descubriéndose a su vez que no existe una normatividad clara para determinar si es posible que una persona que pierde esa capacidad de expresar su voluntad pueda realizar una disposición testamentaria en virtud de sus preferencias y deseos para asegurar la libre expresión de esa voluntad.”.*

3. Dar por sentado que “*para el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** el testamento no es una [00:13:00:00] necesidad ni redundante en su beneficio propio, pues como se dijo antes, este es una manifestación expresa de la voluntad intransmisible e indelegable, y que para el caso del señor Álvaro no resulta necesario para continuar con su vida de forma digna, toda vez que el desarrollo normal de su vida no depende de ninguna manera de si existe o no un testamento respecto a sus bienes, lo que lleva a concluir que no existe un mecanismo para que las personas que no puedan expresar su voluntad de ninguna forma otorguen un testamento para disponer de sus bienes.”.*
4. Restarle valor a la declaración de la demandante **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ**, a pesar de que la cita textualmente en la sentencia así: “..... manifestó que el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** era organizado, estratégico y expresaba que quería hacer testamento cerrado,” al igual que al testigo **ALVARO JULIAN GONZALEZ CARDENAS** citándolo literalmente en la sentencia así: “..... frente al testamento refiere que hace como cinco años escuchó a sus padres hablar del tema y que después, hace más de dos años tuvo un problema de salud su señor padre cardiovascular y volvió a hablar del tema que él nunca tocó ese tema específico con su padre, que si sus papás quieren disponer de sus bienes, pueden hacerlo como quieran y que la única persona que sabía todo lo que tiene que ver con su padre es su progenitora. Ella sabía. Que [00:20:00:00] su papá quería hacer testamento.”
5. Dar un alcance diferente al real a las pruebas de la declaración de parte y la testimonial, cuando en su valoración concluye que: “..... Entonces tenemos que analizar medios de prueba en conjunto al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, se colige en el asunto referenciado que no se dan los presupuestos y exigencias de los artículos 4.º numerales 2 y 3, artículos 38 y 48 de la Ley 1996 del 2019, es decir, en nada se probó por parte de las personas de confianza ..... ni sobre los reales deseos, preferencias y voluntad del referido titular del acto, para dar paso al consentimiento judicial de la autorización solicitada por la señora **OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ** para actuar en representación del señor Álvaro [00:29:00:00] González Rodríguez respecto del otorgamiento de testamento, dado que si bien es cierto manifiesta su esposa que la voluntad del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ** era testar, no se encuentra soporte contundente de su dicho en las demás pruebas recaudadas, pues, como ya se dijo, la valoración de apoyos quedó

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

*descartada y los testimonios tampoco aportan la contundencia que permita dar meridiana claridad al respecto, pues su hijo dice que escuchó a sus padres hablar sobre el tema, pero no participó directamente en la conversación porque, según su dicho, no le interesa el destino que sus padres le den al dinero de ellos y a sus bienes. Dicho de otra manera, realmente a partir de su declaración no se puede establecer sobre la cierta voluntad de su Padre en lo referente a testar y por el lado de la señora Nieves González, pues tampoco se puede probar al respecto, pues ella desconoce totalmente sobre el particular.”*

6. Desechar la prueba de la Valoración de Apoyos elaborada por la Defensoría del Pueblo porque *“La prueba estudiada, que es la valoración de apoyo, no permite esclarecer cuáles eran, cuáles eran la voluntad, deseos y preferencias propias del señor González Rodríguez antes del accidente que sustrajo, que sustrajo totalmente su forma de hacerse entender de alguna manera, pues la persona facilitadora designada no ajustó los actos jurídicos requeridos con el lineamiento pertinente, es decir, se centró en sugerir en forma general quien debe ser la persona de apoyo que debe ser autorizada, pero nada dijo puntualmente [00:17:00:00] en lo atinente a la mejor interpretación de la voluntad y preferencia de las personas con discapacidad, desde la persona o personas de su confianza, generándose con ello una gran duda sobre el testar y vender los inmuebles. Eh, si esto estaban antes del accidente dentro de su proyecto de vida, razón por la cual ante la falta de respuestas al respecto, se descarta la aludida valoración como prueba fehaciente para la solución del presente juicio, dado que ahí no se determina la real voluntad del señor Álvaro.”*

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Definidos los temas o las premisas que incidieron en la sentencia injusta, presento los reparos concretos a cada uno de los numerales en su orden:

1. La ley 1996 de 2019 cambio el paradigma sobre la capacidad de una persona eliminando del ordenamiento jurídico la incapacidad por discapacidad, reconociendo valor jurídico a la **voluntad y preferencias** de la persona con discapacidad, siendo este un sujeto con plenos derechos, eliminando todas las barreras de las personas con afectación de su salud en el estadio de la discapacidad.

La sentencia parte de la base errónea que la Ley 1996 de 2019 limita la capacidad de una persona con discapacidad, por tal razón considera el operador judicial que testar es una de estas limitaciones no reguladas, ni permitidas por la ley, expresándolo textualmente así: *“aún existen barreras y vacíos frente a los actos jurídicos que el legislador no determinó, como es el caso de testar”*. Por esta razón no autorizó la celebración de testamento conculcando los derechos del discapacitado **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ**.

- 1.1. Define la RAE la palabra voluntad así: *“Facultad de decidir y ordenar la propia conducta”*, en otra de sus acepciones la define así: *“Libre albedrío o libre determinación”*. A su vez define la palabra preferencia así: *“Primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento.”*

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

El contenido o alcance de las palabras torales que usa la Ley 1996 de 2019 en toda su extensión, es decir, **voluntad y preferencias**, es el de permitir o garantizarle al individuo en estado de discapacidad de cualquier tipo o grado, la total libertad para que su voluntad y preferencias se manifiesten y orienten en el sentido que lo hacía antes del estadio de discapacidad, de forma tal que podrán ser actos jurídicos caprichosos, beneficiosos e incluso perjudiciales, los que forman el ámbito de la ley. El legislador quiso eliminar toda barrera o limitación a la persona con discapacidad.

No huelga para la presente censura tener en cuenta que la palabra “**deseos**” forma parte de la ley en el numeral 2, del artículo 4, del principio de Autonomía, cuando se refiere a los actos permitidos por la ley a la persona con discapacidad con apoyos, definiéndola la RAE la palabra deseo como “*Movimiento afectivo hacia algo que se apetece.*”

- 1.2. La persona con discapacidad puede actuar en el mismo plano de igualdad que una persona sin discapacidad, así lo señala la misma ley en varias de los artículos: **i)** En la definición de los principios que guían la aplicación de la ley del artículo 4, por ejemplo en la autonomía como principio, señala que “*En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias*”. Obsérvese Honorable Tribunal que hasta es válido para el discapaz que incluso se equivoque en ejercicio de su voluntad, deseos y preferencias propias, pues además se erige como principio según el numeral 3 de la misma norma la “*Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*”, fijando el derrotero claro frente al juez, **ii)** el juez para establecer la voluntad y preferencias del discapaz debe basarse en la “*información con la que cuenten personas de confianza*” según el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019. La sentencia censurada desconoció que conforme a la primer sentencia proferida que obra en el expediente y todas las pruebas que forman el acervo desde la primigenia demanda, **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** es persona de confianza de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** y sin ofrecer dudas, sin ser cuestionada por los otros testigos escuchados por el operador judicial, confesó que con ALVARO habló del testamento y que conoce los términos en que deseaba realizarlo, expresándolo así en la diligencia: “[00:17:06:11] *La solicitud del testamento. Efectivamente, Álvaro es un hombre muy organizado, muy previsivo y muy estratega. Es su característica personal y él sí, efectivamente, siempre me decía y tengo voy a hacer testamento en sobre cerrado. Siempre lo digo para evitar situaciones. Voy a hacer testamento porque él tiene sus disposiciones en su mente y así lo quería dentro de lo legal, indudablemente, porque él tiene un hijo que sería el heredero de Álvaro, que es el hijo mío. Entonces. ¿Claritamente no alcanzó a hacerlo, cierto? No alcanzó a hacerlo. Pero yo tengo claridad total de cuál es, qué tenía, qué quería hacer, cuál su preferencia, cuál su gusto.*”. Además de haberle dado el operador judicial a la declaración de parte un alcance diferente al real, soslayo lo dicho por el testigo **ALVARO JULIAN GONZALEZ CARDENAS**, hijo de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** y **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** en los siguientes términos: “*Los escuchaba hablando en la habitación y pues sí, el interés de él siempre había sido de hacer un testamento, diría yo que fue más o menos diría que un poquitico más de tiempo, cuando él tuvo un percance de salud por una situación del corazón que él tuvo hace un par de años, que [00:43:00:00] él se recuperó de eso y yo pensaría y podría decir que a partir de ahí fue que él le comentó a mi mamá de que él quería hacer un testamento.*”. **iii)** El principio de Accesibilidad e Igualdad de Oportunidades de los numerales 5 y 6 del artículo 4 de la ley referida, propenden por la eliminación

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

de los obstáculos y barreras para un ejercicio de la capacidad legal del discapaz, de la misma forma como lo hace una persona sin afectación de su esfera de salud o cognitiva. Este es un fundamento más para afirmar que la sentencia parte de un principio errado o antagónico al espíritu del legislador de la Ley 1996 de 2019, como es el de sostener que *“aún existen barreras y vacíos frente a los actos jurídicos que el legislador no determinó, como es el caso de testar”*, interpretación teleológica errada de la norma que hace el juez, la que lo condujo inevitablemente a la decisión de no permitir a **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** un acto tan expresivo de la capacidad, tan normal y tan cotidiano, como el de otorgar testamento. **iv)** En los criterios para establecer salvaguardas del artículo 5 de la Ley 1996 de 2019 se reitera la capacidad legal de las personas con discapacidad sin limitaciones, ni barreras, pues en la imparcialidad desarrollada en el numeral 4 dice respecto de la persona de apoyo, que debe actuar: *“... respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.”*.

Está probado que **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** desde que su esposo **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** sufrió el accidente el 23 de junio de 2022 ha venido cumpliendo su voluntad, deseos, gustos y preferencias, así se lo manifestó a la Juez en su declaración, incluso confesándole que las donaciones que hacía **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** periódicamente cuando conservaba la salud, las viene ella cumpliendo, a pesar de que cualquier persona podría verlo como un detrimento al patrimonio del discapaz, empero esas erogaciones sin retribución corresponden a lo que ella conoce de su voluntad, gustos y preferencias. Para decidir la sentencia sobre la autorización para la elaboración de testamento, omitió tener en cuenta que ella (**OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ**) manifestó conocer lo que **ALVARO** quiere disponer en tal acto, igualmente no tuvo en cuenta el operador judicial que un testamento en nada perjudica a la persona en vida porque como lo señala la ley, se ejecuta después de sus días, igualmente omitió tener en cuenta que el único heredero de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** es su hijo **ALVARO JULIAN**, quien también es hijo de **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ**, hecho que permite conocer la seriedad y cumplimiento de la ley por parte de la persona de apoyo, pues aunque su hijo será el heredero único, va a hacer cumplir la voluntad, deseos y preferencias de su esposo **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ**. **v)** El artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 deja claro que “En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”, concluyendo que la interpretación que se hace la Juez de la ley para decidir el fondo, fue el motivo del yerro del fallo que no autorizó el testamento de quien estando en estado de discapacidad, quedo probado que tiene la voluntad, el deseo y la preferencia de hacerlo. **vi)** El artículo 9 de la citada ley reitera el derecho sin barreras de la persona con discapacidad, señalando que: *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.”*, una razón más por las que la sentencia censurada viola la ley y consecuentemente el derecho de quien accede a la tutela judicial. **vii)** El artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 sienta los criterios en los que se debe basar el juez de familia en los procesos de adjudicación judicial de apoyos, sosteniendo que se deberá “tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo” y además *“la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.”*. Este presupuesto de hecho consagrado en la norma, garantista del ejercicio sin limitación y sin

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

barreras de la capacidad legal de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** fue cumplido por la demandante a cabalidad, luego el efecto jurídico debe ser el de otorgar la autorización para el acto de testar, razón por el que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia debe revocarse en garantía de los derechos de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** y del orden jurídico. **viii)** Por último, la Juez de conocimiento en el control de legalidad dispone que la norma aplicable al caso es el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que contiene el presupuesto de que la demanda se interpone en “*beneficio exclusivo de la persona con discapacidad.*”, probando que se encuentra “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Estos presupuestos fueron cumplidos y demostrados con las pruebas practicadas desde que se formó el expediente con la declaración de varios testigos, previo a la primer sentencia, y en el actual tramite con la declaración de **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** y su hijo testigo **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ**, de quienes se dudó sin motivo plausible en la valoración probatoria porque no lo dice, es decir, no se manifestó la razón de no creerles sobre el conocimiento que tienen de la voluntad de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** de testar. En otras palabras, no hubo razón de hecho ni de derecho para derrumbar la presunción de buena fe y verdad, lo que constituyó una afrenta al principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

2. Desconoció la sentencia el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia C-260 del 12 de julio de 2023 de la CORTE CONSTITUCIONAL - SALA PLENA, Ref.: Expediente D-15.046, Magistrada Ponente: **Dra. Cristina Pardo Schlesinger** sobre la Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1074 (parcial) y 1081 (parcial) del Código Civil por que afirma que dejó un vacío frente a personas con la discapacidad de ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, no siendo cierto porque con meridiana claridad la sentencia fijó el alcance de su decisión en los siguientes términos:

*“La Sala advierte la necesidad de aclarar un elemento relacionado con el alcance del control de constitucionalidad sobre el inciso primero del artículo 1081 del Código Civil. Este tiene que ver con la amplitud de la expresión “no pudiere entender o ser entendido de viva voz”, no demandada en el presente trámite.*

*La Corte encuentra que dicha expresión incluye a las personas con discapacidad auditiva y del habla, pero no se limita a ellas. La restricción en virtud de la cual las personas que “no pudiere[n] entender o ser entendid[as] de viva voz” solo pueden otorgar testamento cerrado también está dirigida a los testadores que no entienden o no hablan el idioma español<sup>(55)</sup>.*

*De igual manera, y en virtud de los cambios suscitados por la CDPD, desarrollados en la Ley 1996 de 2019, en la actualidad, dicha restricción cubre a personas con otras discapacidades que, siguiendo los términos de la norma acusada, reúnen esas condiciones, es decir, que “no pudiere[n] entender o ser entendido[s] de viva voz”.*

*En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019<sup>(56)</sup>, todas las personas en situación de discapacidad “son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. Por ende, “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”. De ahí que la presunción de capacidad jurídica aplique, incluso, a las personas con discapacidad que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad por cualquier medio.*

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

*Esto significa que, por mandato de la Ley 1996 de 2019, la discapacidad dejó de ser una causal de incapacidad jurídica<sup>1</sup>. En lo que concierne al presente caso, lo anterior se traduce en que, en la actualidad, las personas en situación de discapacidad tienen capacidad jurídica para disponer de sus bienes después de su muerte. Sin embargo, por mandato de la norma acusada, si, en razón de tal situación, dichas personas “no pudiere[n] entender o ser entendid[as] de viva voz”, solo podrán otorgar testamentos cerrados.”*

3. Mantiene la sentencia el yerro en la interpretación cuando señala sobre el acto de testar que *“este es una manifestación expresa de la voluntad intransmisible e indelegable, y que para el caso del señor Álvaro no resulta necesario para continuar con su vida de forma digna.”*

No es el sentido de la sentencia impugnada el correcto frente a la ley y la jurisprudencia actual como lo hemos estudiado, pues a la persona en discapacidad se le permite realizar cualquier acto jurídico que se circunscriba a su voluntad, deseos y preferencias, no necesariamente a lo que lo beneficie como lo limito el operador judicial en la injusta sentencia y por tal razón no atendió el derecho de ALVARO. El fallo debe atender el imperio de la ley, los presupuestos y los alcances de las palabras insertas en la ley 1996 de 2019, definidas al inicio del presente documento. Fue probado al juez que ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ dio a conocer a su esposa, su compañera de vida, su confidente, el amor de su vida, su soporte y ahora su apoyo, su deseo de otorgar testamento y el sentido en el que lo quiere hacer, a quienes quiere beneficiar y de qué forma, en fin todos los términos para elaborar el testamento los conoce OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ.

No se trata de determinar si un acto contribuye a que la persona con discapacidad continúe o no con una forma de vida digna como lo afirma la sentencia, pues la Ley 1996 tiene unos ingredientes que se deben cumplir para garantizar los derechos de la capacidad legal que dicho de paso, son de orden Constitucional. Sobre el cuestionamiento de los efectos del fallo, reitero que **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** y **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** procrearon un único hijo, **ALVARO JULIAN GONZALEZ CARDENAS**, persona que ante el eventual fallecimiento de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** será el llamado por la ley para aceptar la herencia, pues como único heredero excluye a cualquier otra persona de otro orden sucesoral, quedando probado por la forma como abordó el operador judicial al testigo, que con conocimiento de causa, probado en el expediente, que **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** carece de otros hijos que tengan la expectativa de heredar sus bienes en el momento de la delación.

Las máximas de la experiencia nos enseñan que el vínculo de consanguinidad en relación con el favorecimiento patrimonial de los padres por sus hijos es muy fuerte, de tal forma que otorgársele la autorización a **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** para apoyar o representar a **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** en la actividad testadora, significara un beneficio que favorece su voluntad porque así quedo probado y además, sin ser objeto de este litigio, sus acciones no van a ser en contra de su eventual único heredero, repito, porque también es su hijo legítimo.

Amén de todo lo expresado, el testamento como acto anticipado, en primer lugar no es dispositivo porque no transfiere los derechos, y en segundo lugar no queda en firme después de otorgarlo. Para lo primero, el patrimonio de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** se mantendrá incólume mientras viva, debido a que los efectos del testamento tienen plenos efectos después de sus días, como lo señala el artículo 1055 del Código Civil. Para lo segundo, recobrada la conciencia de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ**, podrá a su arbitrio revocar el testamento o modificarlo, hecho provisional que refuerza la petición de autorización.

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

4. El despacho decretó oficiosamente la prueba testimonial de **ALVARO JULIAN GONZALEZ CARDENAS** y de **NIEVES GONZALEZ RODRIGUEZ**. En la audiencia llevo a cabo el interrogatorio de parte a **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** entendiendo que por la necesidad de la prueba debía practicar las que considerada que le aportarían para determinar si **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** podría ser autorizada para el acto testamentario.

La confesión de **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** y la declaración de **ALVARO JULIAN GONZALEZ CARDENAS** aportaron a la carga de la prueba del actor, a quien conforme el artículo 167 del Código General del proceso le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tarea que cumplió estrictamente frente a los supuestos de la Ley 1996 de 2019, debiendo decir que la sentencia censurada es en sí una barrera o limitación a la capacidad legal, la misma barrera que la juez de conocimiento le construyó desde que conoce de la demanda, pues lo hizo negando toda posibilidad de hacer los negocios jurídicos que **ALVARO** realizaba cotidianamente, viéndose forzada a otorgarlo por las decisiones del Tribunal Superior de Bucaramanga cuando desató los recursos de apelación como lo pueden confirmar en el expediente.

Honorable Tribunal, fueron momentos difíciles los vividos por la familia nuclear de **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** por las barreras impuestas por la juez desde que conoce del caso, no siendo acorde con el derecho toda la contención que armó, tal como lo sigue haciendo con la sentencia sobre la que estoy presentando los reparos.

5. La aplicación defectuosa del artículo 176 del Código General del Proceso fue la constante en el desarrollo de la sentencia, pues si la apreciación de las pruebas hubiese sido en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, con exposición razonada del mérito asignado a cada una de ellas, las conclusiones habrían sido otras y en síntesis las siguientes:
  - 5.1. La demandante cumplió con probar los supuestos de hecho contenidos en las normas de la Ley 1996 de 2019, principalmente por razón a que la persona discapacitada dio a conocer a **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ** su voluntad, deseos y preferencias frente al acto jurídico de testar pero no alcanzó a hacer el testamento ante notario por el grave accidente que sufrió el 23 de junio de 2022.
  - 5.2. La Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional permiten que quien tenga un apoyo judicial, otorgue testamento, sin más limitaciones que el cumplimiento de los presupuestos de la Ley 1996 de 2019, cumplidos estrictamente por el actor.
  - 5.3. El expediente desde su formación contiene las pruebas de que quien conoce a **ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ** como ser integral es su esposa **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ**, aplicándose la unidad de actuaciones y expedientes que le permite retomar las diligencias cuando lo requiera según el artículo 43 de la tan citada ley que cambio el paradigma de la capacidad.

Atentamente,



**ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ**

C.C.No.91.246.330 de Bucaramanga

T.P.No.70.472 del C. S.J.